



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**AL7753-2024**

**Radicación n.º 99360**

**Acta 46**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de **MARTHA CECILIA BAYONA CANO** atinente a la «*CORRECCIÓN*» de la sentencia CSJ SL3181-2024, proferida dentro del proceso ordinario laboral que les siguió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, actuación a la que fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

## I. ANTECEDENTES

Martha Cecilia Bayona Cano solicita se «*corrija y/o se realice un control de legalidad*» a la sentencia CSJ SL3181-2024, por estimar que se produjo un error, en tanto se dispuso que debía soportar la condena en costas al no haber salido avante el recurso extraordinario de casación por ella formulado, cuando en realidad, no son procedentes, en tanto esta corporación mediante providencia CSJ AL993-2024 le concedió el amparo de pobreza en los términos del artículo 154 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

Debe recordar la Sala que la actividad judicial y las decisiones que se adoptan en desarrollo de esta, no están exentas de contener deficiencias, que aunque no ameritan la interposición de un recurso para ser enmendadas, sí resisten la adopción de los remedios procesales, los cuales fueron previstos por el legislador en los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa establecida en el artículo 145 del CPTSS, relativos a «*la aclaración, corrección y adición de las providencias*», esto, con el propósito de que el operador judicial que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

En efecto, el artículo 286 del CGP, da la posibilidad de que la sentencia sea corregida por el juez en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se incurra en errores puramente aritméticos o en los eventos por omisión,

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o influyan en ella; tal disposición, es del siguiente tenor:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Negrilla y subrayado de la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la sentencia CSJ SL3181-2024, encuentra la Sala que les asiste razón a la demandante, en punto a la exoneración de la imposición de costas a su cargo dentro del recurso extraordinario, puesto que, a pesar de haberse advertido en la decisión que esta corporación «*mediante providencia del 24 de enero del año en curso, la Sala concedió el amparo de pobreza invocado por la parte actora*», que de suyo conlleva la no imposición de costas en los términos del artículo 154 del CCP, se dispuso gravarla con ellas, lo cual quedó plasmado tanto en la parte motiva como en la resolutive.

En ese orden, es evidente que se incurrió en el error mencionado, pues lo que se evidencia es que, ante el beneficio del amparo de pobreza en favor de la accionante, no había lugar a condenarla en costas. En ese sentido, se procederá a la corrección solicitada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR**, la sentencia CSJ SL3181-2024, por medio de la cual se decidió el recurso de casación formulado por **MARTHA CECILIA BAYONA CANO** dentro del proceso ordinario laboral que siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, actuación al que fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en el sentido de que no hay lugar a imponerle costas a la demandante dentro del recurso extraordinario, lo que significa que se debe disponer:

**SIN COSTAS** en casación.

En lo demás se mantiene la sentencia de casación proferida.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

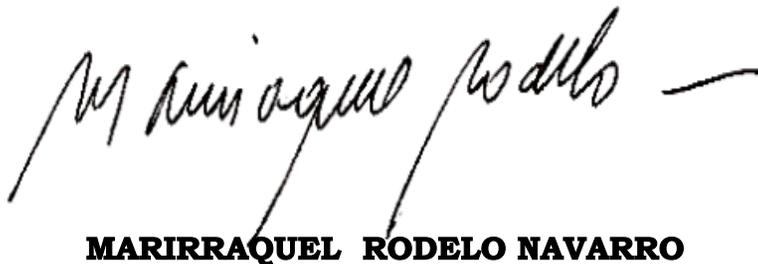
**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**



**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**



**MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 61CA485150ACAA586380449FC154B59D8BE8788E19BC0F554B828A6AF9F36A2F

Documento generado en 2024-12-12